

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 15 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 25 de noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Los Molinos:

«Desarrollo presupuestario de las partidas correspondientes a la Contribución creada como consecuencia del proyecto Remodelación de la Colonia del Carmen sita en el municipio de Los Molinos».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 22 de enero de 2026 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Los Molinos, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 9 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Los Molinos en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«[...] se le informa que el desarrollo presupuestario de las citadas partidas correspondientes a la Contribución especial mencionada se encuentra recogido en la liquidación del ejercicio 2022 y en la Cuenta General de 2022, dentro del ejercicio corriente, así como en las posteriores liquidaciones y cuentas generales de los siguientes ejercicios, en estos últimos casos dentro de los ingresos recaudados de ejercicios cerrados.

Tanto las liquidaciones como las Cuentas generales correspondientes a los ejercicios 2022 a 2024 se encuentran publicadas en el portal de transparencia del ayuntamiento de Los Molinos por lo que son de acceso público. (Portal de transparencia / Economía y Presupuestos / Presupuesto / Liquidaciones de presupuestos y/o Cuentas Generales).

Debemos manifestar, así mismo, que tanto el expediente de Contribución Especial como el expediente de contratación de las obras han sido objeto de exposición pública, además de que al Sr. Sánchez de la Oliva se le notificó el acuerdo de imposición de la ordenanza en calidad de contribuyente, sin que hasta la fecha haya interpuesto ningún recurso contra la misma.

Por lo que respecta al expediente de contratación de las obras de ejecución de pavimentación y mejora de servicios en la colonia del Carmen (EXP. 6/2022) se encuentra publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público.

Que este ayuntamiento ha respondido en diversas ocasiones al interesado, intentando la notificación en su domicilio, en muchas ocasiones sin éxito y sin que haya acudido a dependencias municipales para una posible entrega en mano de las citadas contestaciones.

Se reitera, tal y como ya se le comunicó en una de los escritos de contestación que el expediente de contribuciones especiales ha estado a su disposición, y continúa estándolo, y que el mismo ha estado expuesto al público y ha podido ser objeto de alegaciones y reclamaciones.

Si el interesado desea otro tipo de información deberá determinar concretamente a qué acuerdos o documentos se refiere, indicando su fecha para su identificación y órgano que los adopta, sin solicitudes vagas e imprecisas que no permiten tal identificación como ha presentado en ocasiones, y no solicitando, y ponemos como ejemplo, certificados del Secretario-Interventor, de una reunión informativa celebrada entre los vecinos afectados por la contribución especial y el equipo de gobierno en el que el citado funcionario no asistió, entre otras razones por el carácter informativo de la misma y porque no había obligación legal para ello.»

CUARTO. Mediante notificación postal de fecha 3 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 10 de marzo tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que, en síntesis, manifiesta que:

«[...] a) Pedir conocer el desarrollo presupuestario de unas partidas específicas del Presupuesto, es si mismo, suficientemente explicativo para una inteligencia media. Creo que, en función del escrito de ese Ayuntamiento, la comprensión de mi solicitud nunca podrá ser atendida dado su nivel de conocimiento.

b) Interesante afirmación del escrito municipal acerca de las funciones de su secretaria y de los servicios de intervención. No es de mi interés conocer la asisten o no de estos funcionarios a los órganos de decisión política. En esta ocasión solo solicitamos que una autoridad suficientemente formada certifique la realidad de las partidas que descargan los importes iniciales, contando para ello con la solvencia de estos funcionarios altamente especializados.

c) Es de sobra conocido que la Administración está obligada a informar a los ciudadanos de los asuntos municipales, por el medio que sea más efectivo para el exacto conocimiento de los mismo. Para ello cuenta con el anuncio en lugares públicos del contenido de los mismos.

Distinto es cuando la Administración desea ponerse en contacto individual con un vecino para lo cual es de uso generalizado otros procedimientos. A este respeto creo que los servicios municipales no están suficientemente informados del desarrollo de los envíos, hacia mi persona, en esta situación. Es normal general mis, recoger cualquier notificación recibida a mi nombre desde mi ayuntamiento, circunstancia que puede se confirmada por la oficina de Correos de mi localidad.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025:

«La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. Esta reclamación trae causa de la falta de respuesta a la solicitud que el reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Los Molinos, en la que solicitaba el desarrollo presupuestario de las partidas correspondientes a la Contribución especial creada como consecuencia del proyecto de Remodelación de la Colonia del Carmen.

El Ayuntamiento, en sus alegaciones, manifiesta que «tanto las liquidaciones como las Cuentas generales correspondientes a los ejercicios 2022 a 2024 se encuentran publicadas en el portal de transparencia del ayuntamiento de Los Molinos por lo que son de acceso público», indicando expresamente la ruta de acceso («Portal de transparencia / Economía y Presupuestos / Presupuesto / Liquidaciones de presupuestos y/o Cuentas Generales»), y añade que «el expediente de Contribución Especial como el expediente de contratación de las obras han sido objeto de exposición pública, además de que al reclamante se le notificó el acuerdo de imposición de la ordenanza en calidad de contribuyente, sin que hasta la fecha haya interpuesto ningún recurso contra la misma», y que el expediente de contratación de las obras de pavimentación y mejora de servicios en la Colonia del Carmen (Exp. 6/2022)¹ «se encuentra publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público».

El reclamante, por su parte, manifiesta su disconformidad y alega que «[p]edir conocer el desarrollo presupuestario de unas partidas específicas del Presupuesto, es en sí mismo, suficientemente explicativo para una inteligencia media». Asimismo, sostiene que «[e]s lamentable que el Ayuntamiento no entienda el escrito de los escritos, en multitud de ocasiones presentados, aún cuando son suficientemente claros y precisos».

En este sentido, el Ayuntamiento ha alegado que «[...] ha respondido en diversas ocasiones al interesado, intentando la notificación en su domicilio, en muchas ocasiones sin éxito y sin que haya acudido a dependencias municipales para una posible entrega en mano de las citadas contestaciones», reiterando «que el expediente de contribuciones especiales ha estado a su disposición, y continúa estándolo [...]».

¹https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=CiYHDkt7QYt7h85%2Fpmsfw%3D%3D

Este Consejo ha comprobado a través de la ruta de acceso que ha indicado el Ayuntamiento en las alegaciones que las cuentas anuales del ejercicio 2022 recogen una partida denominada «Contribuciones especiales»² (subconcepto 744), por importe de 499.651,75 euros, que constituye la fuente contable pública en la que se integran los ingresos correspondientes a las contribuciones especiales del ejercicio. A través de la liquidación del presupuesto³ y de la propia Cuenta General puede conocerse el desarrollo que ha seguido esta contribución especial como ingreso público, en la medida en que ambos documentos reflejan, ejercicio a ejercicio, los derechos reconocidos y la recaudación obtenida por ese concepto.

Por todo ello, este Consejo considera que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto dado que este Consejo, a través de los enlaces incorporados en la presente resolución, garantiza el acceso a la información pública solicitada de conformidad con el artículo 22.3 LTAIBG, que dispone que *«[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»*.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.07.03 13:16

² <https://sede.ayuntamiento-losmolinos.es/documentos/855FA638E7912544AECAB6878E0B7205.pdf>

³ <https://sede.ayuntamiento-losmolinos.es/documentos/2CD4F61CA7490A45B6FEB6E5D0ED4CCA.pdf>